



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve 2019.-

Radicado	08001-3333-006-2018-00429-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento – Incidente de desacato.
Demandante	JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO.
Demandado	DEIP de Barranquilla – Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia. Sociedad INOS S.A.S.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado dentro del proceso del epígrafe en contra de los representante legales del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad INOS S.A.S., por el presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de fecha 27 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES:

-. Mediante decisión del 27 de noviembre de 2018, este Juzgado concedió la acción de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Jaime Rafael Barreto Barreto contra el Distrito de Barranquilla – Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia de la Alcaldía Distrital y contra el particular Sociedad INOS S.A.S., disponiendo que el ente encausado y la Sociedad INOS S.A.S., se atuvieran a lo ordenado en la Resolución del 23 de octubre de 1985, mediante la cual el Alcalde Municipal de Barranquilla otorgó *statu quo* sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-12101, en favor del accionante¹.

-. Posteriormente, en escrito radicado el 25 de febrero del cursante 2019 el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato en contra del representante legal del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en el cual, señaló que las encausadas Distrito de Barranquilla e INOS S.A.S., han sido renuentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha decisión².

-. Mediante auto del 19 de marzo del cursante año, el Juzgado requirió a los representantes legales de los entes accionados para que aportaran pruebas de estar dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 27 de noviembre de 2018.³

-. Posteriormente, el 11 de abril de 2019, esta Judicatura es notificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, que dicha Corporación había revocado el fallo de primera instancia de la acción de cumplimiento, en decisión del 9 de abril de 2019, la cual dispuso en su parte resolutive revocar el fallo del 27/11/2018, proferido por este Despacho y en su lugar declarar la improcedencia del medio de control.⁴

¹ Véanse copias del fallo presentes en el expediente a folios 46-55.

² Folios 1-13 del plenario.

³ Folios 18-19 del expediente.

⁴ Folios 56-61 del expediente.

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 que regula la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política, señala que por este medio de control se acude a la administración de justicia en procura de lograr el cumplimiento efectivo de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. Si prospera la demanda, en la sentencia se ordena a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Al prever la posibilidad de que la autoridad incumplida persista con su renuencia pese a la orden judicial, en los artículos 25 y 29 de dicho cuerpo normativo se estableció lo siguiente:

“Artículo 25 – Cumplimiento del fallo En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

(...)

Artículo 29 - Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

- Retronando al asunto en estudio, sería del caso verificar si la autoridad y el particular contra los cuales se encausó el presente incidente de desacato, desacataron o no la orden impartida por este Despacho mediante sentencia del 27 de noviembre de 2018, si no fuera porque se advierte que dicha sentencia al haber sido apelada por ambos accionados, fue revocada por el Tribunal administrativo del Atlántico mediante sentencia del 9 de abril de 2019, cuya decisión fue revocar lo resuelto por este Despacho en primera instancia y declarar la improcedencia del medio de control.

Así las cosas, ante la revocatoria de la orden judicial cuyo presunto incumplimiento dio origen al presente incidente, sin que exista orden alguna por cumplir dentro de este proceso, corresponde al Despacho no dar apertura al incidente de desacato y archivar las presentes diligencias por sustracción de materia, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

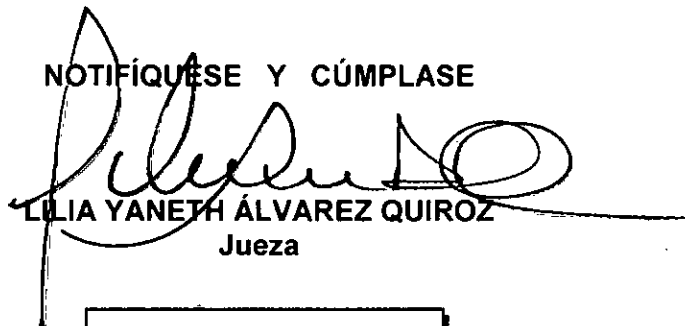
RESUELVE:

Primero: No dar apertura al presente incidente de desacato de acción de cumplimiento seguido por el señor JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO contra los representantes legales del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad INOS S.A.S., por sustracción de materia, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión

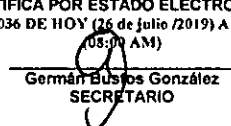
Segundo: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor,

Tercero: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº036 DE HOY (26 de Julio /2019) A LAS (08:00 AM)  Germán Bustos González SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

